



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

**INTERPONE HÁBEAS CORPUS COLECTIVO - DENUNCIA VIOLACIÓN DE
DERECHOS FUNDAMENTALES EN PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.-**

Sr. Presidente de la Exma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal:

CECILIA MARGARITA BOERI, Defensora General Departamental, FABIANA ANDREA DANTI, Secretaria del Área de Ejecución Penal de la Defensoría General, y NICOLÁS MIGUEL BESSONE, Auxiliar Letrado de la Defensoría General, en representación de la totalidad de los internos que se encuentran alojados en las Unidades Penales n° 15, 44 y 50 de Batán, ante VV.SS. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO.-

Que vengo a interponer acción de HÁBEAS CORPUS COLECTIVO en favor de los detenidos que se hallan alojados las Unidades Penales n° 15, 44 y 50 de Batán, a los efectos de requerir que judicialmente se subsane la práctica habitual, sistemática y generalizada de las autoridades de dichos centros de detención, consistente en la automática reubicación en el pabellón de Separación del Área de Convivencia de todos aquellos internos que resultan procesados en el marco de actuaciones disciplinarias.-

Se pretende impedir el ilegítimo, arbitrario e infundado agravamiento de las condiciones de detención (encierro en "buzones") que cualquiera de los internos de las referidas Unidades Penales *inminentemente sufrirán* en caso de ser acusados de infraccionar los reglamentos carcelarios; siendo que dicho aislamiento sólo puede ser legítimamente dispuesto mediante una resolución definitiva que decrete la responsabilidad derivada de una "falta grave" en los términos del art. 49 de la ley 12.256 (arts. 18 y 43 de la CN, 8.2 CADH, 14.3 PIDCP, 10, 11 y 15 de la Const. Prov., 3, 10, 52 y

57 ley 12.256, arts. 1, 3 y ctes. ley 23.098, 405 CPPBA).-

II. ADMISIBILIDAD.-

En cuanto a la procedencia de la vía colectiva escogida cabe señalar que las prácticas ilegítimas que la presente acción intenta erradicar, por propia naturaleza, no pueden ser atacadas persiguiendo individualmente cada caso concreto, pues resulta del todo probable que cuando las diversas actuaciones judiciales se encuentren en condiciones de ser resueltas, los sujetos inicialmente involucrados hubieran retornado a sus pabellones de origen luego de padecer varios días de aislamiento sin decisión firme (que es justamente lo que aquí se trata de evitar).-

Es necesario neutralizar el riesgo de que, mientras algunos supuestos caen abstracto por el mero transcurso del tiempo, se continúen reproduciendo las mismas afectaciones de derechos en nuevos casos, que a su vez habrán de caer en abstracto al momento de ejercerse el contralor judicial previsto por el art. 56 de la ley 12256.-

En tal contexto, se reclama una *intervención jurisdiccional de tipo prospectivo* que no sólo incluya en la plataforma fáctica sometida a decisión la situación existente al comienzo del proceso, sino también los futuros e inminentes agravamientos de las condiciones de detención que se producirán en lo sucesivo, en caso de no limitarse judicialmente el arbitrario y recurrente modo de obrar de la administración.-

Aunque podrían invocarse varios pronunciamientos del Máximo Tribunal de la Nación en apoyo de la viabilidad del trámite intentado (p. ej. "Rivera Vaca", "Halabi", "Verbitsky"), no es necesario recurrir a ninguna creación pretoriana a tales efectos, toda vez que el propio texto del art. 43 de la CN establece la procedencia del amparo o hábeas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

corpus ante actos que en forma actual o *inminente* lesionen, restrinjan, alteren o *amenacen*, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías legalmente reconocidos (cfr. también art. 3 ley 23.098 y art. 405 CPPBA).-

Así, el trámite del hábeas corpus sirve no sólo para atender la situación "actual" de una persona o grupo, sino también como vía para remover las amenazas significativas y previsibles al ejercicio de derechos constitucionales en ciertos espacios institucionales. Tal como se verá a continuación (v. punto III) el caso que nos ocupa constituye una claro ejemplo de "amenaza inminente" de vulneración de derechos y garantías individuales.-

Dicho esto, vale recordar que en el caso "Halabi" la CSJN advirtió que frente a los "derechos individuales" y los "derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos", el segundo párrafo del art. 43 de la C.N. reconoce también a los "*derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos*".-

La Corte Federal admite esta última categoría en casos en los que, si bien no hay un bien colectivo (lo que se afecta son derechos individuales enteramente divisibles) existe un hecho único o continuado que provoca la lesión a todos ellos y -por tanto- se verifica una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un sólo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada.-

Por lo demás, es evidente que algunas rutinas y prácticas institucionales naturalizadas, como en éste caso sucede con el automático encierro en "buzones" ante la mera presunción de una infracción reglamentaria, deben ser tratadas como un "problema estructural" en el contexto de encierro que demanda remedios jurisdiccionales eficaces.-

En razón de lo dicho, advirtiéndole que la situación planteada supone un problema generalizado que concierne a todos los detenidos alojados en el Complejo Penitenciario de Batán, se ha considerado pertinente efectuar esta presentación ante la Presidencia de esa Exma. Alzada.-

III. ANTECEDENTES - FUNDAMENTOS.-

Es ampliamente sabido que la imposición de una pena de prisión sólo supone la privación de la libertad ambulatoria del condenado, como así también que éste conserva todos y cada uno de los derechos cuya afectación no se encuentre inseparablemente ligada a la situación de encierro. En tal sentido, ha dicho la CSJN que "con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos..." (fallo "Romero Cacharane" pár. 9, con cita de los *Principios básicos para el tratamiento de reclusos* de la ONU).-

En lo que aquí importa, entre aquellas prerrogativas que continúan intactas en cabeza de los penados se encuentra -sin lugar a dudas- la *presunción constitucional de inocencia*, que determina que nadie puede ser tratado como culpable sin un juicio previo en el que se decrete, precisamente, su culpabilidad (art. 8.2 de la CADH).-

Traducida al ámbito intramuros, la citada máxima impide que los acusados de haber cometido alguna "falta" de las previstas por la ley de ejecución penal puedan ser objeto de las correspondientes sanciones (que alteran sustancialmente la calidad y cantidad del castigo padecido) hasta tanto no exista un pronunciamiento firme emanado de autoridad competente que así lo disponga.-

Vale decir, en principio sólo quienes se encuentren



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

formalmente sancionados pueden, de hecho, ser reclusos en celdas de castigo y ver disminuida su calificación de conducta.-

Tal directiva respeta los lineamientos trazados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al dictar la resolución 1/08 ("Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"), donde se establece que "Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y *no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos*" (Principio XXII, Régimen disciplinario, ap. 1. Sanciones disciplinarias); como así también que "La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de las autoridades competentes, *quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos*" (ídem, ap. 2. Debido proceso legal).-

En el mismo orden podría citarse el contenido de los arts. 27 a 32 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos" adoptadas por el 1º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955).-

a) Sobre la excepcional medida cautelar del art. 7 de la resolución n° 781 de la Jefatura del S.P.B.

Sin perjuicio de lo expuesto, así como en el marco de los procedimientos penales suele tolerarse la existencia del encarcelamiento preventivo en virtud de consideraciones

estrictamente procesales vinculadas al peligro de fuga y al entorpecimiento probatorio, también existe en las actuaciones disciplinarias la posibilidad de restringir cautelarmente ciertos derechos del encausado.-

En tal sentido, el art. 7 de la resolución n° 781 de la Jefatura del Servicio Penitenciario textualmente estipula que: "El funcionario interviniente podrá disponer, ante la gravedad de la infracción disciplinaria cometida, la separación provisional del área de convivencia de los internos involucrados, para el mantenimiento del orden, el resguardo de la integridad de las personas o el esclarecimiento del hecho". Luego, el art. 8 de la misma resolución aclara que aquella medida provisional "...podrá cumplirse en el lugar de alojamiento habitual del interno o en celdas individuales resguardando que el mismo no agrave ilegítimamente la detención, ni implique castigo, limitándose únicamente a la separación del resto de la población"; debiendo siempre respetarse el plazo máximo de duración fijado por el art. 10 (5 días).-

Ahora bien, si es cierto que *la prisión preventiva no debe ser la regla general* "porque se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad... a aquellas personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos" (cfr. pronunciamiento de la Corte IDH en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador", del 12/11/1997, párr. 77); parece evidente que, en paralelo, la medida "provisional" del art. 7 de la res. 781 del S.P.B. debe ser aplicada de modo excepcional, fundado y guardando cierta relación de proporcionalidad con la finalidad cautelar perseguida.-

Así entonces, al conjugar las disposiciones de la mentada resolución 781 del S.P.B. con las directivas emanadas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

de las leyes de jerarquía suprema de nuestro ordenamiento jurídico que rigen en la materia (cuya vigencia, por cierto, no queda supeditada al contenido de un simple reglamento penitenciario) cabe concluir que:

a) Por regla general y en la inmensa mayoría de los casos, los internos procesados en el marco de actuaciones administrativas no deben padecer ningún tipo de coerción hasta tanto se compruebe su culpabilidad y se los sancione mediante resolución firme. *No otra cosa se ha pretendido lograr mediante la modificación del art. 57 de la ley 12.256 por parte de la ley 14.296, que estableció que "La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo";* lo que sólo tiene sentido si la decisión sancionatoria no produjo sus efectos al momento de articular la impugnación.-

b) Excepcional y fundadamente, si existiera riesgo procesal o si fuera necesario el resguardo de la integridad física del interno, podría apelarse a su separación del resto de la población *en celda propia* (art. 8, res. 781) sin que ello implique el traslado al sector de "buzones".-

c) Finalmente, el aislamiento provisorio en celdas que por su naturaleza se encuentren destinadas al castigo, persiste como alternativa absolutamente subsidiaria y mucho más excepcional aún, cuando las medidas antes detalladas resulten ineficaces.-

Ciertamente, en la práctica no se advierte cómo esta última opción podría legitimarse en la necesidad de "esclarecer los hechos" (existencia de *riesgo procesal*), pues la posibilidad de entorpecimiento de las "investigaciones" - por así llamarlas- en los procedimientos disciplinarios es inexistente, en tanto las mismas suelen consistir en la recepción de un par de declaraciones testimoniales a funcionarios del Servicio Penitenciario, la confección de una eventual acta de incautación o la toma de alguna que otra

fotografía. En todo caso, el entorpecimiento de la investigación bien puede ser impedido mediante el aislamiento en celda propia. Huelga decir que, por obvios motivos, tampoco suele existir el más mínimo riesgo de fuga.-

De lo expuesto se deduce, entonces, que únicamente en caso que exista peligro cierto para la integridad física de algún detenido (lo que podría suceder, por ejemplo, con motivo de una de reyerta generalizada o ante agresiones de hecho provenientes de otros internos) procede su "separación provisional" durante el plazo mínimo necesario como para lograr la reubicación en otros pabellones. A ello apunta el art. 52 de la ley de ejecución penal bonaerense, cuyo texto reza: "El personal puede adoptar por sí las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los internos cuando el caso no admita dilación, produciendo un informe según las circunstancias...".-

Pero nunca lucirá justificado el aislamiento provisorio de quienes desarrollen conductas de autoagresión, amenacen o se dirijan en forma irrespetuosa al personal, se nieguen a cumplir una orden legalmente impartida, se trepen al techo de un patio o le sean incautados elementos punzantes, estupefacientes o celulares, etc. Pues en estos casos, además de no mediar peligro alguno para la pesquisa, tampoco concurre riesgo para la propia integridad física de los interesados.-

Resulta igualmente improcedente la medida cuestionada fundada en peligros procesales en relación a quienes se impute una falta "leve" o "media", por obvios motivos de proporcionalidad, en la medida en que el art. 49 de la ley 12.256 impide que el alojamiento en el pabellón de Separación del Área de Convivencia sea una respuesta sancionatoria posible en tales casos.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

b) Sobre la práctica sistemática, habitual y generalizada de encierro en "buzones" de los procesados en actuaciones disciplinarias.

En desconocimiento de todos y cada uno de los recaudos constitucionales y convencionales reseñados, se verifica en las Unidades Penales n° 15, 44 y 50 de Batán la práctica cotidiana, sistemática y generalizada en virtud de la cual aquellos internos que son acusados de infraccionar el art. 47 de la ley 12.256 resultan inmediatamente trasladados al pabellón de Separación del Área de Convivencia, donde esperan la producción de su descargo material y la correspondiente decisión sancionatoria del sr. Director, que padecen íntegramente sin importar que la misma sea eventualmente revocada en sede judicial.-

Es decir, desde los albores del trámite administrativo y a partir de la simple confección de las actas de procedimiento, el S.P.B. aplica materialmente la medida que debiera ser el resultado final de dicho trámite (aislamiento en "buzones") desentendiéndose así de las exigencias legales que podrían llegar a justificar, de modo cautelar y excepcional, tal proceder.-

Esta anticipación de la ejecución del correctivo disciplinario, efectuada bajo el ropaje de una "medida preventiva" excepcional, constituye en realidad una práctica sistemática y permanente de las autoridades del Complejo Penitenciario de Batán que enerva cualquier intento de tornar operativas las garantías constitucionales y las reglas del "debido proceso" en la órbita del poder disciplinario. La ulterior actuación jurisdiccional tendiente a "controlar" el funcionamiento de las agencias ejecutivas se traduce, en este contexto, en una entera ficción. Y así, por más que los correctivos impuestos por los Directores de las Unidades Penales sean revisados por el Juez competente, lo cierto es

que las decisiones aquéllos habrán sido ejecutadas de modo íntegro.-

Si algún sentido tienen las nociones de "juicio previo" y "debido proceso", el mismo finca en evitar este tipo de situaciones, prohibiendo que el Estado ejerza una coacción directa e inmediata frente a la simple sospecha de una falta legal. Aún a riesgo de ser reiterativa, insisto en que la coacción directa sólo puede ser ejercida cautelarmente y no como regla general, como actualmente sucede en las U.P. 15, 44 y 50.-

En el sentido propuesto se ha pronunciado el titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 1, dr. Ricardo Perdichizzi, al interpretar que: "la disposición de alojamiento de detenidos por 'medida de seguridad' en un tratamiento idéntico a quienes se encuentran sancionados, implica imponer un castigo sin infracción previa que lo habilite ni normativa que lo permita, transgrediendo los principios de 'nullum crimen nulla poena sine praevia lege' tanto como el principio de reserva del art. 19 C.N. Ninguna autoridad estatal posee potestad para infligir sanciones sin una conducta humana comprobada que infrinja una ley previa a su producción; sin embargo, bajo la lógica del orden y la seguridad penitenciaria, se ha culminado aplicando un trato sancionatorio respecto de personas que no han infringido la norma..." (c. 7813 del referido organismo jurisdiccional).-

También las conclusiones del reciente VII Encuentro Nacional de Jueces de Ejecución Penal (Córdoba, 19 al 21 de abril de 2012) pueden invocarse en sustento de lo que se viene diciendo, por cuanto allí se sostuvo que en el marco de los procedimientos disciplinarios corresponde "...4) Limitar toda medida cautelar, autorizándola solo excepcionalmente y con conocimiento inmediato al juez de ejecución. Cuando deba ser impuesta para protección y resguardo físico del interno,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

no debe hacerse efectiva en celda de castigo (buzón) o aislamiento debiéndose impedir toda medida que restrinja derechos, pues se constituiría en adelanto de sanción" (cfr. <http://ejecucionpenalargentina.blogspot.com.ar>).-

c) Sobre la violación de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y fundamentación suficiente en la utilización de la medida preventiva de encierro en "buzones".

El hecho de que la aplicación de la medida cautelar cuestionada se encuentre preimpresa en los formularios utilizados para labrar actuaciones disciplinarias en las U.P. 15, 44 y 50 de Batán, releva de mayores argumentaciones en orden a la falta de excepcionalidad con que allí se apela a semejante herramienta.-

En efecto, tal como se desprende de la documental que se adjunta al presente, a fs. 1 vta. de cada uno de los legajos de la U.P. 15 se estipula que: "hasta tanto el Director del Establecimiento resuelva en definitiva *dispóngase que el causante sea alojado en el pabellón de separación de área de convivencia del Área uno a los efectos establecidos en el art. 7mo de la Resolución n° 781 de la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense*".-

Por su parte, a fs. 1 de las actuaciones correspondientes a la U.P. 44 puede leerse: "...El interno causante fue conducido a la sección sanidad donde fue examinado por personal de la sección, y previo aval médico pertinente *fue conducido al Pabellón de Separación del Área de Convivencia, como Medida Cautelar, hasta tanto se sustancie el correspondiente expediente disciplinario*". Y lo mismo sucede, en líneas generales, en la U.P. 50, sólo que con un índice de conflictividad más bajo derivada de la menor cantidad de población detenida.-

Por otro lado, tampoco la recurrente utilización de la medida de aislamiento que aquí se denuncia encuentra el fundamento suficiente que cada caso requiere, sino que suele obedecer a la mecánica y arbitraria decisión de los funcionarios que instruyen los legajos administrativos, cuyo modo de obrar es francamente rayano a la ilegalidad (arts. 141, 144 bis, 248 del C.P.).-

Pese a que las propias autoridades penitenciarias reconocen expresamente que las separaciones dispuestas revisten el carácter de "cautelar" jamás se especifica cuál es concretamente el riesgo procesal que en cada caso se pretende neutralizar. No se sabe, en otras palabras, qué es lo que se orienta a prevenir cada una de las separaciones "preventivas" que se disponen.-

Desde ya que la simple y genérica cita de algún/os artículo/s de la res. 781 de la Jefatura del S.P.B. no alcanza a salvar la aludida omisión de fundamentación: a nadie se le ocurriría -por ejemplo- defender la validez de una prisión preventiva sustentada en la aislada invocación de los arts. 157, sgtes. y cctes. del código de rito; ello sin perjuicio de que efectivamente hubieran concurrido sus requisitos fácticos de procedencia. Ocurre que las disposiciones de la res. 781 son las que habilitan la separación fundada, pero no constituyen en sí mismas el fundamento de la separación.-

En un caso análogo, la CSJN tuvo oportunidad de decir que no puede denegarse el beneficio de la excarcelación "sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas" que no se refieran a circunstancias concretas de la causa que permitan presumir que el acusado intentará burlar la acción de la justicia (fallo "Estevez", sent. del 3/10/1997).-

Finalmente, la vulneración de la exigencia de proporcionalidad deriva del hecho de que, bajo la excusa de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

la disposición "provisional", se termine ejecutando integralmente la sanción que corresponde de acuerdo a la decisión final del director de la Unidad Penal (independientemente de que ella hubiera sido apelada o no), lo que desenmascara la verdadera naturaleza punitiva de las medidas atacadas.-

El invocado principio de proporcionalidad determina que "la 'detención' cautelar tiene que pasar un test de lesividad y progresividad, demostrándose que el peligro advertido de manera seria y fundada no puede ser neutralizado por otra medida que no sea la finalmente adoptada... De tal forma que debe existir una proporcionalidad manifiesta entre la medida y el objeto de tutela, pero tal consideración merece un juicio real, donde se contemple el sufrimiento y daño que importa la naturaleza misma de la cautela, en ausencia de otra alternativa menos lesiva para alcanzar el mismo fin propuesto" (Nicolás Schiavo, "Las medidas de coerción en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires"; ed. Del Puerto, Bs. As., 2011, pág. 70)-

En resumidas cuentas, a) los internos alojados en el Complejo Penitenciario de Batán que son sometidos a un procedimiento por sanción disciplinaria ven inmediatamente agravadas sus condiciones de detención, a partir de la sola imputación de la infracción; b) ello sucede en virtud de una disposición ilegítima, arbitraria e infundada de los funcionarios del S.P.B.; c) y sin que se encuentren reunidos los recaudos objetivos que podrían tornar procedente dicha medida (excepcionalidad, proporcionalidad y fundamentación suficiente en riesgo procesal o peligro para la integridad física de los interesados), d) en el marco de lo que constituye una práctica sistemática, reiterada y permanente de las autoridades carcelarias.-

IV. MEDIDA CAUTELAR.-

Como medida cautelar, considerando especialmente la inminencia y magnitud de las vulneraciones de derechos que se pretende evitar, como así también la necesidad de dar respuesta jurisdiccional urgente a la situación estructural planteada, y para evitar que la demora en la tramitación de la presente acción pudiera operar como obstáculo a la operatividad de prerrogativas fundamentales; solicito se libre oficio requiriendo a los sres. Directores de la Unidades Penales n° 15, 44 y 50 de Batán que se abstengan de aislar en el pabellón de Separación del Área de Convivencia a cualquier interno que no hubiera sido sancionado disciplinariamente mediante resolución *firme* (consentida o confirmada en sede judicial), a menos que ello sea necesario para garantizar la seguridad de los internos en función de lo normado por el art. 52 de la ley 12256.-

V. PRUEBA.-

A fin de ilustrar tanto las prácticas denunciadas cuanto el tenor de la disposición de aislamiento inserta en los formularios preimpresos, y sin perjuicio de la posibilidad de requerir la remisión de otros legajos al S.P.B., se acompaña a esta presentación la documental que a continuación se detalla:

- *Actuaciones disciplinarias tramitadas en la U.P. 15:* copia del parte inicial y los primeros despachos administrativos (fs. 1 y vta.) en legajos vinculados a los internos Navas Tabarez, Juarez Ruiz Díaz, Villarreal Noriega, Delvalle Escubilla, Marchetti Herrero y Balbuena Sanchez.-

Como dato adicional, informo que los correctivos impuestos a Juarez y Navas fueron revocadas en sede judicial (por el J.E. 1 en fecha 17/4/2012 y el T.O.C. 1 el 23/3/2012



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

respectivamente), al tiempo que Balbuena Sanchez fue absuelto por el propio S.P.B. al haberse comprobado su inocencia. Mientras tanto, el resto de las actuaciones (Villarreal Noriega, Delvalle Escubilla y Marchetti Herrero) se encuentran en pleno trámite judicial frente a las impugnaciones planteadas por los internos o su respectiva Defensa.-

- *Actuaciones disciplinarias labradas en la U.P. 44:* copia del parte inicial y el primer despacho administrativo (fs. 1 y 2), en el legajo que tramitara respecto a Pablo Alberto Collman por una presunta infracción de fecha 21/3/2012 (el correctivo fue revocado por el J.G. 6 el 20/4/2012).-

- *Actuaciones disciplinarias labradas en la U.P. 50:* copia de parte inicial, primer despacho y comunicación al Juzgado competente de las actuaciones seguidas a Elsa Godoy Garrido, por una supuesta infracción cometida el 18/01/2012.-

Sólo para el caso de que VV.SS. no se persuadan de la absoluta recurrencia, habitualidad y sistematicidad con que se dispone del aislamiento "preventivo" del art. 7 res. 781, se ofrecen las siguientes medidas probatorias complementarias:

a) requisitoria a los Directores del Complejo Penitenciario Batán de remisión de diez legajos disciplinarios escogidos aleatoriamente dentro del conjunto global de los que tramitaran ante las Unidades a su cargo en los últimos 3 meses, en lo posible no vinculados a peleas entre internos ni reyertas generalizadas.-

b) solicitud de informe a los Director del Complejo Penitenciario Batán, en relación a la cantidad e identidad de los internos que actualmente se encuentran alojados en los pabellones de Separación del Área de Convivencia, con especial detalle de los motivos que en cada caso originaron

el aislamiento, especificándose si las sanciones disciplinarias impuestas -en caso de existir- se encuentran consentidas o confirmadas judicialmente.-

c) inspección ocular en los pabellones de Separación del Área de Convivencia durante cualquier lunes, miércoles o viernes (días en los cuales suelen ser fijadas las correspondientes audiencias de descargo) a fin de constatar la situación planteada.-

Asimismo, dejo solicitado que -con la urgencia del caso- se designe audiencia de conformidad con lo previsto por el art. 412 del C.P.P., citando a los sres. Directores de las Unidades Penales n° 15, 44 y 50 del S.P.B.-

VI. PETITORIO.-

En virtud de los motivos expuestos y a tenor de lo normado por los arts. 18 y 43 de la CN, 8.2 de la CADH, 14.3 del PIDCP, 10, 11 y 15 de la Const. Prov., 3, 10, 52 y 57 de la ley 12.256, 1, 3 y ctes. de la ley 23.098 y 405 del CPPBA, solicito:

1.- se haga lugar a la medida cautelar planteada en el acápite IV del presente;

2.- en definitiva, se resuelva favorablemente la petición de hábeas corpus ordenando a los sres. Directores de las Unidades Penales n° 15, 44 y 50 de Batán que, en lo sucesivo, se abstengan de aislar a los internos procesados por sanciones disciplinarias en modo automático, sistemático e infundado, y de ejecutar los correctivos impuestos hasta tanto ellos adquieran firmeza;

3.- se exhorte específicamente a las autoridades del Complejo Penitenciario de Batán a que respeten las siguientes pautas de actuación en los procedimientos disciplinarios, a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales en juego: 1) por regla general no debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

imponerse traslado de pabellón ni restricción de derechos alguna a los sujetos que revisten la calidad de "procesados" en el marco de actuaciones disciplinarias; 2) en ningún caso puede disminuirse la calificación de conducta de los sujetos sancionados, antes de que los correctivos disciplinarios impuestos sean consentidos o confirmados judicialmente; 3) la herramienta de la separación preventiva del art. 7 de la Resolución n° 781 del SPB sólo puede ser utilizada en casos excepcionales y de modo fundado; y 4) siempre que se imponga dicho aislamiento, debe ponerse en conocimiento inmediato de la Defensa tal circunstancia (en la misma oportunidad en que se le notifica la formación de las actuaciones y la fecha prevista para la producción del descargo), detallándose cuáles son los fundamentos que motivan la medida en el caso concreto.-

Sírvase proveer de conformidad, que
SERÁ JUSTICIA.-